

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0023537

Procedimiento Abreviado 434/2019 H

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LUIS AMADO ALCANTARA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y MAPFRE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

SENTENCIA Nº 315/2021

En Madrid a veintinueve de Octubre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 434/19 a instancia de D^a [REDACTED] representada por el Procurador Don Luis Amado Alcántara bajo la dirección del Abogado Don Sergio Pérez Prieto, contra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado por el Procurador Don Federico Ruipérez Palomino bajo la dirección del Abogado Don José Javier Arqués Ferrer, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por D^a [REDACTED] recurso contenciosoadministrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 21 de Junio de 2019, que acordó desestimar su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 20 de Mayo de 2015 por lesiones sufridas el día 21 de Abril de 2015 al precipitarse al interior de una alcantarilla existente en la calle Sófocles c/v Agamenón de dicha localidad, cuya tapa era más pequeña que el diámetro del arco que la sustentaba y por las que pide una indemnización de 3.453,12 Euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que se señaló para el día 3 de Febrero de 2021.



Tercero.- Se acordó suspender dicho acto para reducir en la medida de lo posible la propagación de la epidemia de COVID-19, acordándose la continuación del juicio, de conformidad con las partes, por la modalidad procesal escrita regulada en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID a contestar la demanda por escrito en término de veinte días, luego de lo cual se dio a las partes un trámite de alegaciones complementarias, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este proceso se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que confluyen a dicho trámite debido a las numerosas suspensiones y cambios de procedimiento causados por dicha epidemia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- D^a [REDACTED] cuestiona la legalidad del acuerdo impugnado alegando en síntesis que sus lesiones se deben al mal estado de conservación de una alcantarilla existente en la calle Sófocles c/v Agamenón de Las Rozas de Madrid, cuya tapa era más pequeña que el diámetro del arco que la sustentaba, de forma que, al pisarla la demandante se volteó y se precipitó al interior del hueco de la misma.

II.- Sin negar el hecho el decreto impugnado, deniega la pretensión indemnizatoria de la demandante alegando únicamente que la alcantarilla en cuestión pertenece a la red de alcantarillado que gestiona el Canal de Isabel II. En lo cual insiste su representación procesal, que abunda además en que no hay prueba suficiente de que la demandante se precipitara a la alcantarilla, cuestionando también el alcance de sus lesiones.

III.- Dispone el art. 106.2 de la Constitución que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El precepto constitucional tiene su desarrollo normativo en el art. 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ahora art. 32 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público), y en el Decreto 429/93 de 26 de marzo, que a su vez desarrolla este último. Con arreglo a esta normativa los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



Así pues, los requisitos necesarios para ese derecho en la reiteradísima interpretación jurisprudencial de dichos preceptos son los siguientes:

1º Una lesión patrimonial consistente en la producción de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º La existencia de una relación de causalidad entre la actuación o falta de actuación de la Administración y sus Agentes y la lesión patrimonial irrogada al administrado, la cual no obstante puede quedar rota en los supuestos de actuación culpable de la víctima, acción culpable de un tercero, o en los supuestos de concurrencia de fuerza mayor.

3º Que no concurra causa alguna que legitime el daño o, dicho de otro modo, que debe ser antijurídico, en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

4º En todo caso, el título de imputación de responsabilidad ha de venir dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño bajo las modalidades de funcionamiento normal o anormal de la Administración así como actuaciones imputables a la organización administrativa en sí. Y

5º Que la reclamación de responsabilidad a la Administración se ejercite dentro del año siguiente a la producción del daño.

Como puede verse, se trata de una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido el daño efectivo.

En cuanto al nexo causal, la doctrina jurisprudencial no excluye que la expresada relación (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes. Esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización.

Por lo que se refiere al concepto de fuerza mayor, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros. Según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor deben entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza. Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia.



Igualmente, conforme a la jurisprudencia, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que exista entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla (art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Y a la Administración la carga de probar la concurrencia de la fuerza mayor o la actuación de la propia víctima o un tercero (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pues el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

IV.- Expuestas la pautas legales y doctrinales aplicables al caso, y a la vista de la prueba documental obrante en el expediente administrativo y aportada a este proceso no hay duda alguna de que la demandante se precipitó al interior de la alcantarilla, porque de inmediato a producirse el hecho acudió al lugar del accidente, comisionados por la emisora central, una patrulla de la Policía Municipal del Ayuntamiento demandado y atendió “in situ” a la accidentada, recogió su versión, comprobó el estado de la tapa de la alcantarilla (de diámetro inferior al del hueco que lo sustentaba, permitiendo el tamaño girar sobre sí misma) y comprobó en ese mismo lugar las lesiones en ambas piernas de la demandante (heridas y erosiones, así como cortes y arañazos) hasta el punto de brindarle los servicios sanitarios municipales, aunque ella prefirió los servicios sanitarios de urgencia del Centro público de Salud Monterrozas de la Comunidad de Madrid, que comprueban la realidad de esas mismas lesiones y atendieron a la demandante hasta la curación de las mismas. Las cuales por su mismo carácter y ubicación no tienen otra explicación que los roces en ambas piernas al precipitarse la demandante al hueco de la alcantarilla, por ceder a su paso la tapa a causa de ser de diámetro inferior al círculo en el que se colocó, tal y como comprobaron en el mismo lugar del accidente los policías municipales que acudieron de inmediato al lugar a socorrer a la víctima y en él comprobar personalmente sus lesiones en ambas piernas.

Para cuya curación empleó 23 días improductivos desde el 21 de Abril (fecha del accidente) hasta el 14 de Mayo de 2015, como pone de manifiesto el historial de las mismas emitido por el referido centro público Monterrozas, quedándole como secuelas una cicatriz de 10 cms en cara externa muslo izquierdo y otra de 5 cms en tercio medio anterior de pierna derecha, puntuables la primera con 2 puntos y la segunda con 1.

IV.- Vista, pues, la causa del accidente y, aun aceptando que los servicios públicos de abastecimiento de agua y alcantarillado en el municipio de Las Rozas de Madrid se asumió por el CANAL DE ISABEL II, para imputar la responsabilidad derivada del accidente anteriormente descrito no se puede obviar el dato de que la tapa de la alcantarilla se encontraba en una vía pública destinada al paso de peatones.

En tal circunstancia, hay que partir de la base de que incumbe al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26



de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, un deber de vigilancia y cuidado de los elementos existentes en las vías públicas tal y como la tapa de la alcantarilla (que en este caso interviene en la causación del accidente) a fin de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para los viandantes que circulen por las aceras de las calles, por lo que, si una tapa de alcantarilla se encuentra en deficiente estado y entraña un peligro para los viandantes que transitan, puede el Ayuntamiento adoptar las medidas necesarias para evitar una situación de riesgo y un peligro efectivo, bien señalizando el desperfecto o bien requiriendo al titular de la instalación para que adopte las medidas necesarias para su reparación o, incluso, repararlo sin perjuicio de las acciones que le pudieran corresponder para exigir el tanto de culpa posteriormente al titular responsable del mismo.

Por tanto, aun cuando el servicio de alcantarillado del municipio y su conservación estuviere gestionado por el CANAL DE ISABEL II, no puede eludirse el hecho de que encontrándose la tapa de registro en la vía pública es el ayuntamiento responsable de que todos los elementos que se encuentren en los espacios municipales lo estén en las debidas condiciones de seguridad. De modo que, aun pudiendo concurrir también la responsabilidad de dicho ente público, no estamos ante compartimentos estancos y excluyentes, cabiendo traer aquí a colación el deber de colaboración y coordinación que contempla el art. 5.1 de la Ley 17/1984, de 20 de Diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid.

Por tanto, aún reconociendo la responsabilidad que pudiera corresponder al CANAL DE ISABEL II, en cuanto obligado a la conservación de dicha tapa de alcantarilla, no procede, como pretende el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, estimar que se haya producido una ruptura del nexo de causalidad entre el funcionamiento de sus propios servicios públicos y el daño ocasionado por la falta de cuidado de la alcantarilla por el CANAL DE ISABEL II, cuando aquél queda obligado también a la conservación del pavimento de la vía pública dado que también al Ayuntamiento le compete un deber de vigilancia de las condiciones de seguridad de la vía pública para evitar situaciones de peligro en el paso de peatones o en la circulación de vehículos.

Existen, pues, razones que avalan la implicación que tienen el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y el CANAL DE ISABEL II en la causación del accidente de la demandante en tanto que ésta empresa es la titular del elemento, la tapa del hueco del alcantarillado (y por tanto obligada a la realización de actuaciones de conservación y mantenimiento en buen estado de la misma), y el ayuntamiento la administración pública a quien compete un deber de vigilancia, cuidado y mantenimiento en buen estado de la vía pública a fin de evitar la existencia de elementos que impliquen un riesgo o peligro para los viandantes o circulación de vehículos, actuación que puede estar representada no solamente por la advertencia o requerimiento a la entidad titular de las instalaciones del alcantarillado para que proceda a su reparación sino también por la actuación directa sobre dicho elemento para su reparación sin perjuicio de una reclamación posterior a la administración correspondiente.

Es por ello, en definitiva, por lo que no se estima conforme a derecho el acuerdo del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID aquí impugnado, dado que lo procedente es, en atención a las consideraciones anteriores, atribuir a dicho Ayuntamiento y al CANAL



DE ISABEL II la responsabilidad solidaria en la causación del accidente al haberse producido como consecuencia tanto del defectuoso funcionamiento del servicio público de alcantarillado como del de vigilancia, cuidado y mantenimiento de las vías públicas.

Así se deduce de la S.T.S.J. de Madrid de 2 de Diciembre de 2016 (recurso 864/2013) (EDJ 2016/249223).

Ha de responder, por tanto, directamente de las lesiones de la demandante el Ayuntamiento demandado, sin perjuicio de repercutir del CANAL DE ISABEL II la parte que le corresponda en la causación de las mismas.

V.- A dichas lesiones le corresponde una indemnización, de conformidad con la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de la siguiente cuantía:

-23 días improductivos a razón de 58,41 Euros/día: 1.343,43 Euros.

-Secuelas: 3 puntos x 703,23 Euros/punto (dada la edad de la demandante a la fecha del accidente): 2.109,69 Euros.

Total la cantidad de 3.453,12 Euros, que reclama correctamente la recurrente.

VI.- De lo que cabe concluir diciendo que el acuerdo impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID a pagar a la demandante la citada cantidad, más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (20 de Mayo de 2015).

VII.- Las costas del juicio han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos del Procurador de la recurrente al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.



E igualmente el resto de las que tenga que pagar a la recurrente se moderan, como permite el art. 139.4 de la misma Ley, limitándolas a la cantidad máxima de 300 Euros por todos los conceptos, IVA incluido.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 21 de Junio de 2015, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo por no ajustarse al ordenamiento jurídico; y condeno al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID a pagar a D^a [REDACTED] la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON DOCE CENTIMOS (3.453,12 Euros), más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (20 de Mayo de 2015), así como al pago de las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico VII.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO